



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

**Expediente N° 2008-0928-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción del nombre comercial “MASTER BLOCK EXCELENCIA EN MANPOSTERÍA”.**

**INGENIERÍA ESTRUCTURAL JP S.A., apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen número 661-08)**

**Marcas y otros signos**

## ***VOTO N° 363-2009***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- San José, Costa Rica, al ser las doce horas con treinta minutos del diecisiete de abril del dos mil nueve.**

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el señor **Jorge Luis Pérez Menéndez**, mayor, casado una vez, vecino de la Asunción de Heredia, titular de la cédula de identidad número 8-0084-0538 como apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad **INGENIERÍA ESTRUCTURAL JP S.A.**, domiciliada en la Asunción de Belén, Heredia, Residencial Puertas de Alcalá, casa no. 12, de esta plaza, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-trescientos ochenta y dos mil quinientos sesenta y nueve, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas, treinta y cinco minutos, un segundo del cuatro de setiembre del dos mil ocho.

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día veintinueve de enero del dos mil ocho, el señor Jorge Luis Pérez Menéndez, en la condición y calidad indicada, solicitó al Registro la inscripción del nombre comercial **“MASTER BLOCK EXCELENCIA EN MANPOSTERÍA”**, para proteger y distinguir un establecimiento comercial dedicado a comercializar, distribuir, fabricar, exportar todo tipo de



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

materiales para la construcción dentro y fuera del territorio nacional, con sucursales por todo el país.

**SEGUNDO.** Que la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las nueve horas, treinta y cinco minutos, un segundo del cuatro de setiembre del dos mil ocho, dispuso declarar el abandono de la solicitud de inscripción del nombre comercial “**MASTER BLOCH EXCELENCIA EN MAMPOSTERÍA**” y el archivo del expediente.

**TERCERO.** Que inconforme con la citada resolución, el señor Jorge Luis Pérez Menéndez, de calidades y condición indicadas, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el día siete de octubre del dos mil ocho, interpuso recurso de apelación, siendo, que el Registro mediante resolución dictada a las doce horas, catorce minutos, cuatro segundos del catorce de octubre del dos mil ocho, admite el Recurso de apelación ante este Tribunal.

**CUARTO.** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado defectos u omisiones que pudiera haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieran provocar la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal, y previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta el Juez Rodríguez Jiménez, y;**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal tiene como hecho probado el siguiente:

- 1- Que la prevención emitida por el Registro a las 13:03:30 horas del 24 de junio del



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

2008, fue contestada de forma extemporánea y por un profesional que no era apoderado de la empresa solicitante. (Ver folio 13).

**SEGUNDO.** Por las razones de cómo se resuelve el presente asunto este Tribunal no tiene hechos que pudieren tener el carácter de no probados.

**TERCERO: SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, declaró el abandono y el archivo del expediente de la solicitud de inscripción del nombre comercial “MASTER BLOCK EXCELENCIA EN MAMPOSTERÍA”, por considerar que el representante de la empresa INGENIERÍA ESTRUCTURAL JP S.A., contestó la resolución de prevención emitida por el Registro a las trece horas, tres minutos, treinta segundos del veinticuatro de junio del dos mil ocho, en forma extemporánea.

Por su parte, el representante de la empresa apelante, destacó en su escrito de apelación, que el Registro obvia fundamentar su resolución violentando el debido proceso tal y como lo establece el ADPIC en su artículo 41 y siguiente. Aduce además, que el Registro no se apega a lo establecido en la Ley de Protección al Ciudadano, al no calificar la solicitud que hoy impugna como en derecho corresponde. Señala también que es ciudadano costarricense tal y como se consignó y donde actúa como representante de una empresa debidamente inscrita, según certificación expedida por el propio Registro Nacional, quedando respaldada su capacidad para representar a la empresa solicitante, por lo que solicita se acoja el recurso de apelación, revocando la resolución impugnada.

**CUARTO.** Del análisis del expediente se observa que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las trece horas, tres minutos, treinta segundos del veinticuatro de junio del dos mil ocho, le previno a la empresa solicitante por medio de su representante, algunos “(Aclarar el número de cédula y los apellidos del apoderado de la empresa solicitante, ya



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

*que los mismos no coinciden con los indicados en la certificación aportada (...)".* Dicha resolución fue notificada el cuatro de agosto del dos mil ocho, y el día primero de setiembre siguiente se contesta la prevención, pero en forma extemporánea y por quien no ostentaba la representación, pues nótese que desde la notificación de la prevención a la fecha de contestación, transcurrieron diecinueve días hábiles, es decir, se sobrepasó el plazo de los quince días concedidos por el Registro para contestar lo solicitado.

En efecto, y partiendo de lo anterior, le queda claro a este Tribunal, que el Registro **a quo**, en cumplimiento del principio de legalidad, aplicó el abandono y correspondiente archivo del expediente, decisión, que comparte este Tribunal.

**QUINTO.** Por último, en cuanto a lo aducido por el representante de la empresa apelante, en relación a que el Registro mediante la resolución impugnada, violenta la normativa que regula la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos N° 8220, no comparte este Tribunal dicho argumento, por las razones que se expondrán a continuación. No ignora este Tribunal que “*Todo procedimiento debe ser cauce rápido, ágil y flexible de actuación de las Administraciones Públicas*” (**ESCUSOL BARRA ELADIO Y RODRÍGUEZ-ZAPATA PÉREZ JORGE, Derecho Procesal Administrativo: procedimiento administrativo y proceso ante los tribunales contencioso administrativos, Madrid, Tecnos, 1995, p. 105**), por lo que en el ámbito del Derecho Público, el principio del informalismo es medular, en la medida en que con él se pretende que no existan rigurosidades formales que tiendan a entorpecer, suspender o paralizar los procedimientos. Bajo esta tesisura, dicho principio jurídico hace que se impongan reglas de celeridad y simplicidad, en aras de evitar trámites lentos, costosos y complejos que impidan el desenvolvimiento de los procedimientos, todo lo cual presupone la noción del “*indubio pro actione*”, a cuyo tenor la Administración ha de interpretar en forma favorable para el administrado, en el ejercicio del derecho de acción.



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

Sin embargo, el informalismo no permite a la Administración desconocer las distintas normas aplicables. La regla del indubio pro actione, excusa la observancia de las exigencias formales no esenciales, obligando “(...) a una interpretación benigna de las formalidades precisas contenidas en el procedimiento (...)” (**Dictamen C-324-2004, emitido por la Procuraduría General de la República el 18 de noviembre del 2004**), pero de ninguna manera autoriza a la Administración para que soslaye el cumplimiento de las exigencias jurídicas derivadas del bloque de legalidad sustantivo aplicable al caso concreto, como es la de aplicar, la sanción de abandono prescrita en el párrafo segundo del **artículo 13** de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, ello, por contestarse en forma extemporánea y por quien no tenía la representación, lo prevenido en la resolución de repetida cita.

**SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE RESOLVERSE.** En virtud de las consideraciones expuestas, cita legal, doctrina y jurisprudencia que anteceden, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Luis Pérez Menéndez, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad INGENIERIA ESTRUCTURAL JP S.A., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, treinta y cinco minutos, un segundo del cuatro de setiembre del dos mil ocho, la que en este acto se confirma.

**SÉTIMO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de la Propiedad Intelectual y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo No. 30363 del 2 de mayo del 2002, se da por agotada la vía administrativa.



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## POR TANTO

De conformidad con las consideraciones expuestas, cita legal, doctrina y jurisprudencia que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Luis Pérez Menéndez, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas, treinta y cinco minutos, un segundo del cuatro de setiembre del dos mil ocho, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.  
**NOTIFÍQUESE.**

*Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez*

*M.Sc Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Lic. Adolfo Durán Abarca*

*Dr. Pedro Suárez Baltodano*

*M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora*



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## **DESCRITORES**

Requisitos de inscripción de la marca  
**TG.** Requisitos de inscripción de la marca  
**TNR.** 00.42.05